

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIGUEL G. ORTIZ VÉLEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0019

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 24 de junio de 2022, el *Promovente*, Miguel G. Ortiz Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso*”), contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción de la factura del 11 de marzo de 2022 por la cantidad de \$64.29.² El *Promovente* alegó a su vez, que objetó la factura mencionada por el balance pendiente y alto consumo correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2021.

El 27 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual citó a las partes para Vista Administrativa a celebrarse el 2 de agosto de 2022 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía ubicado en el edificio World Plaza. Llamado el caso para Vista Administrativa, compareció el *Promovente*, Miguel Ortiz Vélez, por sí y mediante videoconferencia. En representación de la parte *Promovida*, LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez, acompañado del testigo, Jesús Aponte Toste.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, el Sr. Aponte Toste, testigo de LUMA, expresó como parte de su testimonio que el 1 de agosto de 2022 se efectuó un ajuste en la cuenta del *Promovente* por los cargos facturados en los meses de agosto y septiembre del año 2021. Continuó testificando que como resultado se produjo un crédito de \$288.05, quedando un balance de \$37.60 en crédito a favor del cliente. En consecuencia, el *Promovente* solicitó el desistimiento del recurso de epígrafe por entender que con el ajuste efectuado se atendió la controversia. Así las cosas, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a las partes presentar por escrito el desistimiento voluntario.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2022, el *Promovente* presentó ante el Negociado de Energía un escrito intitulado Desistimiento. En este, notificó el desistimiento voluntario del recurso de epígrafe.³ Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, la *Promovida* presentó Moción Informativa mediante la cual esboza su anuencia a la solicitud de desistimiento del *Promovente* en el presente caso.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 24 de junio de 2022, págs. 1-25.

³ *Desistimiento*, 9 de agosto de 2022, pág. 1.

⁴ Moción Informativa, 25 de agosto de 2022, págs. 1-2

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.**”⁶ El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, el 27 de junio de 2022, durante la Vista Administrativa, el Promovente solicitó el desistimiento voluntario del Recurso de Revisión de epígrafe dado a que LUMA efectuó un ajuste en su cuenta, la cual dio por terminada la controversia. A tales efectos, el 9 de agosto de 2022, el Promovente solicitó mediante escrito presentado ante el Negociado de Energía el desistimiento voluntario del presente caso. Por su parte, el 25 de agosto de 2022, LUMA expresó su anuencia a la solicitud del Promovente mediante moción informativa. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

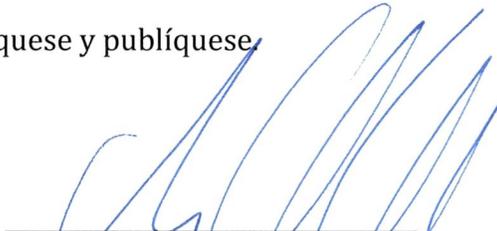
⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

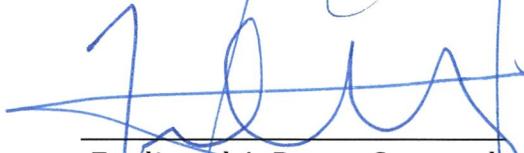
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0019 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com, y papin.ortizpr@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Miguel G. Ortiz Vélez
28 Calle 25 de julio P2
Sábana Grande, P.R. 00637

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

